



**EXPEDIENTE: 116-07-2022-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 007-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 08:10 horas del 09 de enero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **IMPORTADORA MONGE**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante el escrito presentado en fecha 06 de julio de 2022, suscrito por la señora [NOMBRE 1] se presentó formal denuncia contra **IMPORTADORA MONGE** cuya pretensión es: “*Que no se siga enviando mensajes por parte de esta empresa, realizando gestión de cobro ni a mi correo, ni al correo del despacho el cual es un correo institucional y que sancione (sic) de conformidad con la Ley 8968*”. (Visible a folios 01 al 08 del expediente administrativo).
- 2- Que, mediante resolución N°**318-2022** de las 09:00 horas del 22 de julio de 2022, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Importadora Monge, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución se notifica al denunciado en fecha 18 de agosto de 2022. (Visible a folios 09 y 11 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 23 de agosto de 2022, el señor [NOMBRE 2] en su condición de Apoderado especial judicial de GMG Servicios Costa Rica S.A., contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**318-2022** supra indicada. (Visible a folios 12 al 18 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
  - 1- Que mediante el escrito presentado en fecha 06 de julio de 2022, suscrito por la señora [NOMBRE 1] se presentó formal denuncia contra **IMPORTADORA MONGE** cuya pretensión es: “*Que no se siga enviando mensajes por parte de esta empresa, realizando gestión de cobro ni a mi correo, ni al correo del despacho el cual es un correo institucional y que sancione (sic) de conformidad con la Ley 8968*”. (Visible a folios 01 al 08 del expediente administrativo).
  - 2- Que Importadora Monge ha remitido correos electrónicos realizando gestión de cobro al señor [NOMBRE 3] a las cuentas institucionales y (Visible a folios 04 al 07 del Expediente Administrativo).
- II. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.
- III. **SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala la señora [NOMBRE 1] en su escrito de denuncia que Importadora Monge ha realizado cobros del señor [NOMBRE 3], tanto a su correo personal como al correo del despacho el cual es un correo institucional y quienes están



autorizadas para revisar el mismo es la misma denunciante y una secretaria. Expone que tiene conocimiento de que la deuda se adquirió antes de que el señor [NOMBRE 3] entrara al Ministerio y que el mismo nunca autorizó se enviara esta información que considera sensible a su correo o al correo del despacho.

Por su parte indica Importadora Monge que, a la fecha de la presentación del informe el señor [NOMBRE 3] poseía una deuda activa con su representada, expone que según se desprende de la prueba presentada, las comunicaciones realizadas fueron al correo, cuenta que según el sitio oficial del Ministerio pertenece al señor [NOMBRE 3]. Señala que no se han realizado gestiones de cobro, ya que el fin del correo es entablar un canal de comunicación con el deudor, esto en razón de que el mismo no responde a las comunicaciones dadas y no ha actualizado sus medios de contacto. Expone que las comunicaciones con el deudor si son admisibles y reitera que la cuenta pertenece al deudor. Manifiesta que la denunciante no se encuentra legitimada para la presentación de la denuncia por cuanto no se le realizaron cobros de un tercero y no se han vulnerado datos personales suyos. Finaliza indicando que se ha eliminado de la base de datos el correo mencionado.

Resulta sumamente importante aclarar a ambas partes dentro del presente procedimiento la definición de dato personal establecida en el artículo 3, inciso b) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, la cual indica: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones:** *“Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...) b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. (...)”*, (subrayado no es del original), por lo anterior, se debe partir del entendido que un dato personal siempre estará referido a persona física, y revisada que ha sido la prueba a portada por la señora [NOMBRE 1] se desprende que las direcciones electrónicas a las que se remitió la información en cuestión corresponden a cuentas de correo electrónico institucionales del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Por lo tanto, se debe esclarecer a ambas partes que los correos institucionales son herramientas de trabajo, que el empleador facilita al trabajador para realizar su actividad laboral, por lo tanto, esta herramienta **no le pertenece** al trabajador como tal, sino a la institución para la cual labora, es la manera oficial de la Institución de identificar a sus funcionarios o bien a la entidad en sí misma, lo que genera confianza para los remitentes. Indica la Sala Constitucional mediante resolución N° **2018-009369** de las 09:20 horas del 15 de junio de 2018: “(...) *Así las cosas, es evidente el hecho de que la información requerida no sólo se realizó por medio de un correo electrónico, el cual en la Institución es una herramienta más, entre las que podemos citar teléfonos, fax, computadoras, impresoras, etc (sic) (...) pues lo que se ha regulado es que no se utilice para asuntos personales de los funcionarios sino únicamente como herramienta para agilizar y facilitar el trabajo.(...)”* Por lo tanto, una cuenta institucional **no puede** considerarse como un dato personal de manera estricta, ya que como se ha indicado anteriormente, una cuenta de correo electrónico institucional no pertenece directamente al trabajador, si no a la Institución en donde labora, otorgada al mismo para agilizar su labor diaria. Como se ha indicado supra, el correo institucional el correo no le pertenece a la señora [NOMBRE 1] sino que es más que evidente que es una herramienta de trabajo y la misma **no** es un dato personal de la denunciante por lo que lleva razón Importadora Monge al indicar que la señora [NOMBRE 1] no se encuentra legitimada para interponer las presentes diligencias, cosa diferente sucediera si el denunciado le hubiera remitido la información al correo que señala la señora [NOMBRE 1] para notificaciones dentro del presente procedimiento.



Sin embargo, de oficio se debe indicar a Importadora Monge que esta Agencia ha sido insistente en señalar que los medios de contacto del lugar del trabajo de un deudor, no es el medio indicado para realizar gestión de cobros, así se ha indicado que: *“Considera esta Agencia que si bien es cierto existe un derecho de la parte acreedora para realizar la gestión de cobro, ese derecho debe de tener límites de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, se entiende que los números telefónicos de la casa de habitación como del celular de la denunciante, se constituyen en medios idóneos para la gestión de cobro, no así el número telefónico, el correo electrónico, dirección de la empresa para la cual trabaja, pues no podría inferirse la necesaria proximidad con el centro de intereses del deudor. Esto aunado al hecho de que un exceso en las gestiones de cobro que eventualmente realice la denunciada al lugar de trabajo de la denunciante, podría provocar una obstrucción al desarrollo de sus labores, que genere un problema con su patrono y eventualmente implicar incluso un despido. Ahora bien, debe quedar claro que, el hecho de que se ordene la supresión del número telefónico del trabajo, no inhibe el derecho del acreedor a tener un medio de contacto mediante el cual se pueda realizar a la correspondiente gestión de cobro, sin que ello implique un quebrando al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 24 Constitucional”*. Compartir esta información al lugar de trabajo del deudor constituye una clara vulneración al derecho de autodeterminación informativa del señor [NOMBRE 3], derecho contemplado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”*.

Finalmente, en vista de que el informe que ha sido rendido por Importadora Monge tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no



es del original). Por lo que debe esta Agencia tener como un hecho probado que el denunciado ha eliminado el correo electrónico institucional del lugar de trabajo del deudor de sus bases de datos. Así las cosas, pese a que la señora [NOMBRE 1] no se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, esta Agencia de oficio; declara con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso f) de la Ley de marras que indica las potestades de esta Agencia: “**ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: (...) *f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. (...)*”. Teniendo por cumplida la obligación de eliminar el dato del correo institucional perteneciente al MICITT sea, además, se ordena notificar la presente resolución al señor [NOMBRE 3] con el fin de que tenga conocimiento de las acciones realizadas en su nombre por la señora [NOMBRE 1] y las acciones tomadas por Importadora Monge para lo que considere procedente.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar el procedimiento de protección de derechos contra **IMPORTADORA MONGE**. Teniendo por cumplida la obligación de eliminar el dato del correo institucional perteneciente a MICITT.
- 2- Notificar al señor [NOMBRE 3] con el fin de que tenga conocimiento de las acciones realizadas en su nombre por la señora [NOMBRE 1] y las acciones tomadas por Importadora Monge para lo que considere procedente.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**